20686 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se deniega a la Empresa «Servicios Auxiliares de Puertos, Sociedad Anónima», la prórroga de beneficios fiscales concedidos por Orden de este Departamento de 15 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre).*

Ilmo. Sr.: Vista la petición deducida por la Empresa «Servicios Auxiliares de Puertos, S. A.» (SERTOSA), en solicitud de prórroga de beneficos fiscales concedidos por Orden de 15 de noviembre de 1976;

Resultando, que los beneficos concedidos en virtud de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y por la Orden anteriormente citada vencieron a los cinco años desde su fecha de concesión, o sea, el día 17 de diciembre de 1981;

Resultando, que la solicitud de la Empresa se recibe en este Departamento con fecha 9 de abril de 1984, indicando que con ella se reitera escrito de 16 de octubre de 1981, en el que solicitaban dicha prórroga;

Resultando que cotejados los Registros Generales del Ministerio y de la Dirección General de Tributos, no hay constancia de entrada del documento a que hacen referencia;

Resultando que con fecha 21 de mayo de 1984 se solicitó por la Administración a la Empresa interesada que justificase la presentación del mismo, contestándose en 30 de mayo del mismo año que fue cursado por correo ordinario, no pudiendo acreditar la entrada de dicho escrito en la Administración.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla; el Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que los beneficios fiscales concedidos vencieron el día 17 de diciembre de 1981 y el primer escrito del que tiene constancia la Administración es de 22 de marzo de 1984, recibido el 9 de abril del mismo año, y una vez caducado el plazo de concesión de beneficios, por lo que de acceder a la petición se produciría el absurdo, que como tal debe rechazarse, de revitalizar un plazo caducado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de beneficios solicitada por la Empresa «Servicios Auxiliares de Puertos, Sociedad Anónima» (SERTOSA), en relación a los beneficos concedidos por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1976.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20687 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se concede a la Empresa «Rico y Echevarría, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 21/1982, de 9 de junio, y el Real Decreto 917/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de reconversión del sector siderúrgico, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo dispuesto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.° del Real Decreto 917/1982, de 26 de marzo; Real Decreto 9/1981, de 5 de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la Empresa «Rico y Echevarría, Sociedad Anónima» (NIF A.50.004.126), del sector siderúrgico, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos y empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

c) Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo veintidós, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dicho precepto.

Dos.—Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por invesiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dichos beneficios se aplicarán en su grado máximo.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, la Entidad interesada acogida al plan de reconversión podrá considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado al efecto, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20688 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se priva a la Empresa Luis Morales Yunta, de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1984, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de zona de preferente localización industrial agraria a la Empresa Luis Morales Yunta, concedidos por ese Ministerio mediante Orden de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), para la instalación de una fábrica de vinagre en Puente de Pedro Naharro (Cuenca), dado el manifiesto incumplimiento de las condiciones señaladas para el disfrute de los beneficios concedidos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.° de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa Luis Morales Yunta, por la Orden de 11 de mayo de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de junio de 1982.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.